



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero de febrero de dos mil veintidós

2022 – 00004

Al estudiar la presente demanda de LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO. - Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, dado que por lado se pide dar trámite a la sucesión intestada de la señora ANA LEONOR ALVAREZ DELGADO y, al tiempo, declarar simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública Nro. 16795 del 22 de noviembre de 2016, de la Notaría 15 de Medellín, suscrito entre la antes mencionada y LUISA FERNANDA SUAREZ TABORDA. Lo Anterior no es posible por ser excluyentes entre sí por tramitarse por cuerdas procesales distintas, ya que la primera se rige por el rito del proceso Liquidatorio y, la segunda por el proceso declarativo verbal. (Art. 82, Numeral 4° en concordancia con el Art. 88, numeral 3° del Código General del Proceso). Además, se tiene que el trámite alusivo con la acción de simulación, es de conocimiento de los Jueces Civiles.

SEGUNDO. - No se allega la prueba del estado civil que acredite el parentesco entre la señora ANA LEONOR ALVAREZ DELGADO y los señores JAIME ALBERTO SUAREZ ALVAREZ y CARLOS MARIO SUAREZ ALVAREZ. (Art. 489, numeral 3° del Código General del Proceso)

TERCERO. - No se allega la prueba del estado civil que acredite el parentesco entre la señora LUISA FERNANDA SUAREZ TABORDA y el señor CARLOS MARIO SUAREZ ALVAREZ. (Art. 489, numeral 3° del Código General del Proceso)

CUARTO. - No se allega la prueba de la defunción del señor CARLOS MARIO SUAREZ ALVAREZ. (Art. 489, numeral 1° del Código General del Proceso)

QUINTO. - No se allega el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto en el Art. 444 del Código General del Proceso. (Art. 489, numeral 6° del Código General del Proceso)

SEXTO. - En el poder no se indica de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

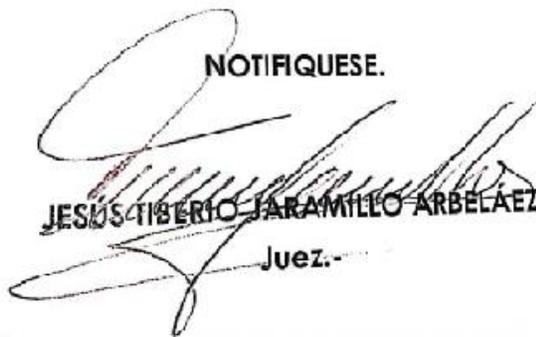
SÉPTIMO. - No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos a la dirección física de la parte demandada. (Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020)

OCTAVO. - No indican se los correos electrónicos en los cuales se deba citar a los testigos. (Art. 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-